

ESCRITOS DEL OBISPO

ELECTO DE MEXICOACAN

DON MANUEL ABAD QUEIPO,

QUE CONTIENEN LOS CONOCIMIENTOS PRELIMINARES
PARA LA INTELIGENCIA DE LAS CUESTIONES
RELATIVAS AL CREDITO PUBLICO DE LA
REPUBLICA MEJICANA.

REPRESENTACION

SOBRE LA INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO, REDUCIDA POR LAS LEYES DEL
NUEVO CODIGO, EN LA CUAL SE PROPUSO AL REY EL ASUNTO DE DIFEREN-
TES LEYES, QUE ESTABLECIDAS, HARIAN LA BASE PRINCIPAL DE UN
GOBIERNO LIBERAL Y BENEFICO PARA LAS AMERICAS Y PARA
SU METROPOLI.

SEÑOR,

1. Si los siglos de la ignorancia produjeron desorden y abuso en el ejercicio y goce de la jurisdiccion e inmunidades eclesiasticas, el siglo pretendido de las luces disputando hasta lo mas sagrado, y arrollando como un torrente precipitado la verdad con el error, la piedad con el fanatismo, y la autoridad con la supersticion, ha destruido en el todo estos sagrados derechos, o los ha reducido a una sombra de lo que deben ser *.

* En la Francia ya no existen en lo absoluto. Casi sucede lo mismo en todos los dominios de la Italia, en donde solo resta la esperanza de que revivan. Y el emperador Jose II los redujo en sus dominios con exceso.

2. Desde el siglo XIII no ha cesado la disputa sobre el origen, estension, utilidad y justicia de la potestad eclesiastica, y de las inmunidades de los ministros de la Iglesia y de sus templos. En el norte de la Europa se incendió mas la controversia, desde que Lutero, desencadenado contra la santa Sede, comenzó a establecer su cisma, y separó del gremio de la Iglesia una gran parte del mundo catolico, bajo el especioso titulo de reforma.

3. En el mediodia se trataron estas materias con mas circunspeccion. Pero en Francia se escedió la linea de lo justo: y ya veremos luego la poderosa influencia de este esceso en los recientes sucesos de aquel reino.

4. En España, en nuestra catolica España, que podemos llamar con san Pedro * porcion escogida, nacion santa, pueblo adquirido; se arreglaron los derechos del sacerdocio y del imperio con dignidad y justicia. La innata piedad de nuestros Soberanos, y la religiosidad de sus ministros, en uso de la autoridad regia y con intervencion de la pontificia en lo necesario, disiparon los abusos y conciliaron los intereses de ambas majestades, y no se habian intentado mas reformas que las que habia exigido el verdadero interes de la monarquia,

5. Pero en este tiempo, sin interes alguno del Estado, un golpe fatal aniquiló la inmunidad personal del clero americano. Hablamos, Señor, de la real cédula de 25 de octubre de 1795, y ley 71, lib. 1, tit. 15, del nuevo codigo que se acompañó con ella; y las leyes 12, tit. 9, y 13, tit. 12, que se refieren en la citada ley 71, y de las cuales no tenemos mas noticia; y parece que por la 12, tit. 9, se establece la asociación de la jurisdiccion real y eclesiastica en los delitos enormes de los eclesiasticos, y que por la 13 se establece conozca solo el juez real del crimen de lesa majestad perpetrado por eclesiasticos.

6. Hablamos tambien, Señor, de la abusiva y escanda-

* Epist. I, cap. II, v. 9.

losa aplicacion que la real sala del Crimen de Mejiico hace de esta nueva jurisprudencia en los casos ocurrentes. Por esta y por aquella, haciendose ilusorio y vano el fuero personal del clero, se le degrada de la consideracion que le es debida, y degradado y deprimido queda inhabil para el desempeño de su alto ministerio en orden al pueblo, y sin existencia civil en la clase en que lo coloca nuestra constitucion monarquica para apoyo de la soberania de V. M.

7. Una novedad tan inopinada y de consecuencias tan terribles causó su efecto. El clero entero secular y regular de la Nueva-España, y aun el comun de sus habitantes, entró en desolacion y amargura, que crecen y se aumentan con la experiencia repetida del abuso. El clero am cordialmente la persona sagrada de V. M. Obedece y venera profundamente sus resoluciones soberanas. Pero desea existir.

8. En este conflicto, el obispo y cabildo de la santa iglesia de Valladolid de Michoacan, acordándose que V. M. con la escelencia de justo y de benigno reúne los titulos consolatorios de nuestro protector y padre, recobrados con tan dulce idea de aquel doloroso trasporte, imploramos la real clemencia de V. M. Y asegurados en lo absoluto que la bondad de su corazon no puede dejar de interesarse en nuestra degradingra, ni de atender nuestra justicia; espondremos con confianza y exactitud los fundamentos en que estriba, esperando, como esperamos de su real clemencia, se digne mantener a esta su Iglesia de America en el goce de sus inmunidades, y sobre todo de la personal del clero mencionada, segun el tenor de los sagrados canones, de las leyes municipales de estos reinos, y soberanas resoluciones de V. M. y de sus predecesores, antecedentes a la publicacion de las citadas leyes del nuevo codigo y real cedula de 25 de octubre de 95.

9. Los fundamentos de nuestra solicitud se pueden reducir a tres. Primero: que las inmunidades eclesiasticas

son debidas a la Iglesia y sus ministros. Segundo: que ademas de esto, las inmunidades del clero español hacen parte de nuestra constitucion monarquica, y no pueden reducirse con esceso sin peligro de alterarla. Tercero y ultimo: que hallandose ya reducidas todo lo que permite su naturaleza y exige el bien publico las referidas leyes, y especialmente la aplicacion que de ellas hace la real sala del Crimen de Mejico, la reducen de hecho con esceso, degradando al clero de la consideracion necesaria sin motivo y con perjuicio del bien publico, y de los verdaderos intereses de V. M.

10. La idea de la divinidad inspirada o innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto hacia ella. Este sentimiento escita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalisima, resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que estan unicamente dedicados al arreglo y a la oblation de los votos y homenajes debidos a la divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es pues naturalisimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.

11. En efecto, la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares, constituidos en sociedad o errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho a sus ministros. Los siglos pasados no presentan escepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprender el abismo de males que ofrece al mundo, la que se ha comenzado a establecer a fines del presente siglo.

12. Hasta ahora el respeto de la religion y de sus ministros habia entrado siempre en el plan de gobierno de toda sociedad, y en las miras de los directores de los hombres, y se habia creido que sin esto los hombres no

podian ser gobernados ni felices. Y asi vemos que todos los gobiernos han distinguido y privilegiado los ministros de la religion, conviniendo solo en esto al tiempo mismo que variaron tanto en la religion misma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios mismo determinó las inmunidades y prerogativas de los ministros de la verdadera religion.

13. Es verdad que en la ley de gracia el hijo de Dios no hizo ley espresa sobre estas inmunidades. Pero tambien lo es, que habiendo elevado el sacerdocio a la mas alta dignidad que pueden ejercer los hombres sobre la tierra, elevó tambien los ministros de la religion. Antes, estos ministros eran propiamente ministros de los hombres, sus representantes para arreglar y ofrecer a Dios el tributo de su humillacion, y para pedirle el remedio de sus males. Pero los ministros de la religion cristiana sobre aquel concepto, tienen tambien el verdadero titulo de ministros vicarios y delegados del mismo Dios, para ejercer sobre el espiritu de los hombres la potestad de ligar y absolver, para dispensar sus misterios, administrar sus sacramentos y gobernar su Iglesia. Y asi aunque no haya ordenacion espresa en el evangelio sobre las prerogativas de los ministros de la ley de gracia, se infiere por lo menos del mismo evangelio, que no deben ser de peor condicion que los de la ley escrita.

14. Asi es en efecto, y asi lo han sentido siempre los principes cristianos con el comun de los fieles. « Franquezas muchas han los clerigos (dice la ley de partida), mas que otros homes tan bien en las personas, como en sus cosas... e es gran derecho que las hayan, ca tambien los gentiles, como los judios, como las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen honraban a sus clerigos, e les facian muchas mejorias... e pues que los gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian a Dios cumplidamente los honraban tanto; mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia y cierta salvacion.»

15. Es verdad tambien que la Iglesia está en el Estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo reciprocas y proporcionales las obligaciones de los individuos al comun, y del comun a los individuos; la sociedad debe a cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada a sus servicios. Las prerogativas y distinciones de los jueces, majistrados, militares, administradores de la renta publica, nobles, eclesiasticos, en una palabra de todo miembro que ha hecho o hace importantes servicios al Estado, son pagos legitimos con que el Estado satisface sus deudas naturales.

16. ¿Y qué otros miembros de los Estados civiles han hecho mayores servicios que los ministros de la religion cristiana? Dedicados a procurar a los hombres la felicidad eterna, hace diez y ocho siglos que trabajan con celo, perseverancia y caridad la mas ardiente en disipar errores y enseñar el dogma y la moral mas pura. La hambre, la sed, el contajio, la distancia, los desiertos, la mar, la persecucion, han servido solamente de incentivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar mas y mas la heroicidad de sus virtudes.

17. Inundado el mediodia de la Europa con las naciones barbaras del norte, que como olas de la mar ajitado de un terremoto, se impelian las unas a las otras y hacian irresistible su choque; entonces los ministros de la religion cristiana detuvieron en parte sus estragos. Ellos templaron la ferocidad de aquellos vencedores, morigerando sus costumbres y convirtiendolos del arrianismo a la religion catolica. Y si no pudieron impedir que en aquellos siglos de guerras y de errores las tinieblas de la ignorancia se extendiesen sobre la tierra; conservaron a lo menos algunos restos de las ciencias, los cuales unidos despues con las luces de los Arabes de España, dispusieron la Europa para que pudiese llegar a ser lo que hoy es. Ellos

fueron los principales ajentes en el establecimiento de los nuevos gobiernos, para que unos conquistadores barbaros y feroces fundasen las monarquias modernas sobre las basas de equidad y justicia que tanto resplandecen en ellas para felicidad de los hombres. A ellos se les debe el triunfo de la humanidad, en el destierro de la servidumbre en Europa. Y ellos finalmente son, por razon de su oficio sacerdotal, los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinacion de los subditos a las potestades superiores, del pago de las contribuciones, y de la restitution y desagravio en los daños comunes e individuales. Y sobre estos beneficios generales, el clero, como miembro de cada Estado, hace en el otros particulares de mucha importancia y consideracion, mas o menos segun las diferentes formas de gobierno y circunstancias locales en que se halla.

18. Resulta pues que por cualquiera aspecto que se miren las inmunidades eclesiasticas, ya sea por el motivo de ellas, ya por su objeto o por el sujeto, se debe concluir que ellas han existido en todo tiempo, en todas las naciones y gobiernos, que ellas son conformes al derecho natural y de gentes, espresamente establecidas por derecho divino en la ley escrita; y que tienen igual y aun mayor motivo en la ley de gracia; que de hecho se establecieron o confirmaron por las leyes civiles de los Estados catolicos: y en suma, que purificadas de los abusos, como ya lo estan, son debidas de justicia a la Iglesia y sus ministros. Esta es la conclusion que deducen unanimes y contestes aun los defensores mas ardientes de las regalias*. Ella sola basta para apoyar nuestro intento. Sea enhorabuena. Convenimos con ellos en que V. M. es el arbitro absoluto para arreglar la estension de estas inmunidades. Pero convencidos de que el movíl unico de su piadoso co-

* Colej. de abog. de Mad. sobre los Thesis de Vall. Campomanes Juicio imparcial. conde de la Cañada recur. de fuerza. Lic. D. Jose Cobarruvias idem.

razon es la justicia, esperamos con la mayor confianza que V. M. en uso de ella, y atendiendo a las consideraciones que dejamos estendidas, conservará a la Iglesia de España y sus ministros todas las inmunidades y prerogativas que les son debidas.

19. Establecido este fundamento, que es el primero de nuestra solicitud, pasamos a tratar del segundo, es a saber: que las inmunidades del clero español hacen parte esencial de nuestra constitucion monarquica, y que reducidas con esceso pueden alterarla.

20. Entendemos por inmunidades todos los privilegios concedidos a las iglesias y a sus ministros, y se suelen dividir en inmunidad local, inmunidad real, é inmunidad personal. De las dos primeras solo trataremos por incidencia en la relacion que tienen con el bien publico, y en cuanto se refunden en la tercera, esto es, en la inmunidad personal del clero.

21. Por inmunidad personal del clero español se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos a la profesion y a las personas consagradas a Dios en el clero secular y regular. Estos privilegios son negativos y positivos. Los negativos consisten en la exencion de contribuciones, servicios personales y cargos publicos. Y los positivos consisten en la prerogativa del fuero clerical o de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros soberanos concedieron a los prelados de su Iglesia, para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigurosamente espirituales, las sujetaron a la jurisdiccion eclesiastica por respeto a la religion y por honor de sus ministros. Y consisten finalmente en la dignidad en que se halla el clero español por beneficencia de sus soberanos, formando uno de los tres brazos, o de los tres estados que componen el cuerpo total de la monarquia; de suerte que por las leyes fundamentales de ella se halla constituido el clero al par del estado noble, en la misma dignidad, y aun con mayor

representacion, y de estos dos estados se forman las dos columnas sobre que descansa el trono*.

22. Esta dignidad del estado eclesiastico es relativa, y depende de los otros privilegios de exencion, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares privilegios que la constituyen. La representacion, pues, de la una y de la otra crecen o decrecen en razon de lo que se aumentan o disminuyen sus particulares privilegios. Un ministro, por ejemplo, cuya sala no es capaz de recibir el numero de los que lo cortejan, queda solo al dia inmediato de su caida, porque quedó al nivel de los otros y sin las facultades que lo distinguian y lo hacian necesario. Pues es constantemente cierto y conforme a la naturaleza del corazon humano, que la consideracion de un hombre, o de una coleccion particular de hombres, procede de sus facultades y de su independencian del comun de los demas hombres.

23. Consta por la historia que todas las monarquias modernas se fundaron sobre estas dos dignidades del clero y de la nobleza: de la nobleza, porque se componia entonces de solo la raza de los conquistadores, y de algunos pocos naturales que los habian auxiliado en la conquista; y del clero, porque la misma historia nos instruye de los importantes servicios que hizo entonces para conservar las conquistas, y gobernar en paz y en justicia los pueblos conquistados. En todas partes militaban las mismas razones, y con corta diferencia los conquistadores tenian tambien las mismas costumbres. Y en consecuencia, se establecieron los gobiernos bajo formas semejantes o poco diferentes. Los Francos en las Galias y nuestros Godos en España, así establecieron sus monarquias, formando un compuesto del clero, de la nobleza y del trono; y se pasaron algunos siglos sin dar representacion ni parte algu-

* Ley 2 y 8, lib. 1 del Fuero juzgo; ley 2, tit. VII. lib. VII de la Recop. de Castilla.

na en el gobierno al estado general, hasta que se confundieron los conquistadores con los conquistados, y se comenzó a distinguir la nobleza por familias y no por cuerpo de nacion. Este establecimiento por lo tocante a España, se acredita igualmente que por la historia por el Fuero juzgo, primer código legal de nuestra monarquía.

24. Resulta, pues, que las relaciones del trono, del clero y de la nobleza son contemporáneas a su fundación, y son los lazos que unen en un mismo cuerpo a estos tres seres políticos. Sus intereses son consiguientemente recíprocos. El clero y la nobleza existen en su dignidad y representación por el trono; pero al mismo tiempo le aseguran la subordinación y obediencia del pueblo, por el cual a su vez hacen también de mediadores. Son pues miembros necesarios de la constitución monárquica. Para conservarse tales y desempeñar sus deberes hacia el trono, es evidente que necesitan de toda aquella consideración que resulta de su exención, autoridad, facultades y privilegios particulares. *Quitad en una monarquía*, dice el presidente Montesquieu, *las prerogativas de los señores, del clero y de la nobleza, y tendreis bien pronto un estado popular* *. Luego las prerogativas del clero, igualmente que las de la nobleza, hacen parte esencial de nuestra constitución. Luego podrán alterarla, si se reducen con exceso; que es el segundo fundamento de nuestra solicitud, que al parecer queda bastante demostrado.

25. El tercero y último, es a saber: que las inmunidades eclesiásticas están ya reducidas todo lo que exige el bien público y los verdaderos intereses de V. M., es el que presenta la cuestión de que se trata en el verdadero punto de vista que requiere su discusión: abraza todo su objeto y fin; y manifiesta las consecuencias que necesariamente deben seguirse en el estado actual de las cosas. Exige pues un examen más detenido y dilatado. Y entrando en ma-

* Montesquieu, *Espiritu de las Leyes*, lib. II. cap. IV.

teria confesamos de buena fe, que en tiempos pasados el clero y la nobleza abusaron de sus privilegios con perjuicio del bien público y de las regalías soberanas. Pero aseguramos con la misma buena fe, que en el día ya no hay abuso ni perjuicio.

26. Por lo tocante a la nobleza se puede decir que sus principales abusos se esterminaron de raíz por dos eclesiásticos, el cardenal Jimenez y el cardenal Richelieu, desde el siglo XVI en España, y desde el siglo XVII en Francia, y poco a poco se fueron reformando todos los demás. El tit. I, lib. IV de la recopilación de Castilla, y el mismo tit. y lib. de los Autos Acordados, no tienen otro objeto, que arrancar y prevenir todos los males que existían y podían resultar de la representación política en el estado del clero y de la nobleza: y se logró por punto general el fin y objeto que se propuso el legislador.

27. Si el remedio de estas leyes no fué absolutamente universal, o si el tiempo había introducido después nuevos abusos, es indubitable que en el gobierno ilustrado del glorioso padre de V. M. (que santa gloria haya) se puso remedio a todo. Sabios ministros, animados de un fogoso celo, consultaron providencias y se tomaron en efecto para todo caso. En el supuesto cierto de que las regalías no se prescriben, se discutieron los títulos más antiguos de las prerogativas individuales y de los cuerpos particulares, y se reintegraron la corona y el estado general en todos sus derechos. Ningun señor, ningun noble goza ya prerogativa que no sea legítima e incontestable. Asturias y Galicia, cuyas tierras son casi todas dominicales, esto es, pertenecientes a señores o comunidades, bendeciran eternamente al autor de aquella sabia ley, que sin herir el sagrado derecho de la propiedad, da al colono o arrendatario una verdadera equivalencia de ella. Otras providencias han tenido efectos varios. Y así vemos por el censo español del año de 87, la prodijiosa rebaja que resultó de estas providencias en el estado noble en el corto periodo de 19 años,

pues de 69 a 87 se rebajaron en doscientos cuarenta y dos mil doscientos cinco, es decir, en mas de la mitad de los que existian en 78, y en casi la mitad de los que existian en 69.

28. Por otra parte, el celo tal vez excesivo de estender la jurisdiccion real ordinaria, produjo tambien muchas providencias derogatorias de otros fueros. El supremo consejo de estado reconoció en efecto este exceso por lo respectivo al fuero militar; y V. M. lo corrigió con la estension que le dió en el año pasado de 93. Y pueden citarse como otra prueba en el asunto las reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 84, en que se allanan los fueros en los casos de que tratan, aun los de las mas altas y distinguidas clases del Estado. Es pues ciertísimo que en el estado actual de la nobleza no existe perjuicio alguno del bien publico, ni el menor obstaculo a la soberana ordenación de V. M.

29. Lo mismo podemos decir por lo respectivo a las inmunidades eclesiasticas. Primeramente en la inmunidad local se redujeron los asilos, y se escluyeron de su goce todos los delitos graves. Por manera, que en los homicidios, por ejemplo, en que mas interesa el asilo, solo son inmunes los reos de homicidio inculpable, esto es, del que se comete por error ó en defensa propia. Y ultimamente, se disiparon las competencias, y se allanaron las dificultades todas de estos expedientes, con el rasgo sublime de sabiduria que se contiene en el art. 43 de la real cedula de 13 de marzo de 87. El señillo encargo del soberano de que *en duda sus ministros, se decidan siempre por la inmunidad, sin empeñarse en sostener sus conceptos*, interesó mas al bien publico y al decoro de los templos, que cuanto se habia trabajado a este fin en los siglos precedentes. Es de desear que este rasgo luminoso alcance, a ilustrar otros objetos. ¡Ojalá se tome por regla en las demas controversias con la Iglesia!

30. En segundo lugar, la inmunidad real o exencion de

contribuciones que gozaban los bienes de la Iglesia, se halla tambien en el mismo punto de reforma. Por una parte, la Iglesia de España y America contribuye con sus bienes á las cargas publicas del Estado y real servicio de V. M. con tercias, subsidio, escusado, millones, decimos novales, mesadas y medias annatas eclesiasticas, vacantes mayores y menores. Y por otra parte, los bienes adquiridos despues del concordato de 1757, modificado por el de 1752, estan sujetos á todas las contribuciones propias de los bienes de los demas vasallos, exceptuando unicamente los bienes de primera fundacion, y los que se adquirieren por subrogacion de otros bienes de igual naturaleza adquiridos antes del concordato.

31. La ley 16, tit. 4, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, y los Autos Acordados 1 y 3, lib. 15, tit. 10, con otras varias providencias anteriores, detuvieron en gran parte el progreso de las adquisiciones de las manos-muertas. Y por lo tocante a la America, se estableció por la ley 10, tit. 12, lib. 4, que las tierras se dividiesen entre descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes, con prohibicion de enajenarlas á iglesia ó monasterio. Y aunque esta ley no se ha observado en la ultima parte, vino á lograr su fin por efecto de la primera. Divididas las tierras entre pocos, quedaron los propietarios con grandes posesiones. Cada uno, deseando engrandecerse, emprendió solo el cultivo de la mejor tierra, y destinó el resto para la cria de ganados: de que resultó cada hacienda con cierta forma individual que impide su division: que los dos ramos de agricultura, labranza y cria de ganados se manejen en la N. E. por mayor; que el pueblo, sin propiedad ni cosa equivalente, viva disperso en arrendamientos precarios, en parajes de estas mismas haciendas, en que no perjudica á sus dueños con dificultades insuperables para su asistencia espiritual y civil. Resultó tambien que, constituyendo una hacienda el patrimonio entero de un padre de familias, y exigiendo su manejo inteligencia, conducta y avio cuantio-

so, muerto el padre de familias, solo uno de sus hijos se puede quedar con ella, y es lo mas frecuente que no se quede ninguno, y que todos, sujetandose a la dura ley de la necesidad, sufren el dolor de enajenarla para dividirse su producto. Y resultó, por ultimo, que siendo pocos los poseedores, pocas las posesiones, y estas indivisibles, y rarísimos los que podian disponer del todo de ellas, debieron ser tambien pocas sus donaciones piadosas, y no pudieron hacerlas en tierras sino en dinero, como sucedió en efecto; y así no pasaron a las manos-muertas. Y, por consiguiente, la inobservancia de la segunda parte de la citada ley se corrigió por la observancia de la primera, que, entre tantos malos efectos, produjo este bueno.

52. Novísimamente, V. M. estableció el 45 por 400 de todos los bienes raices y derechos reales que adquiera la Iglesia en sus dominios por cualquiera titulo, aunque sea oneroso, sin esceptuar los bienes de primera fundacion ni los subrogados*. Y resolvió tambien la enajenacion y venta de todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes á obras pias, capellanias, colejos, hospitales, cofradias y demas lugares piadosos**.

53. Por otro lado, el clero de America no goza ni pretende gozar el derecho de refaccion por los consumos, y contribuye llanamente, como los demas vasallos, con todas las cargas impuestas sobre ellos.

54. Mas, la poca propiedad de la Iglesia y clero de America no consiste en posesiones. Esceptuando la corta dotacion que tienen en este genero de propiedad las religiones de Santo Domingo, San Agustin y el Carmen descalzo; toda la demas consiste en capitales que, en calidad de deposito irregular (que es el contrato mas frecuente en el pais), circulan en manos de los seculares, fomentando la agricultura y el comercio con gran interes de la real

* Real decreto de 19 de setiembre de 1798.

** Real decreto idem.

hacienda. De modo que, en vez de ser una propiedad estancada en manos-muertas, viene á ser un manantial fecundo que riega la tierra y anima la industria de la sociedad.

55. Dijimos que era corta la propiedad de la Iglesia y clero de America. Y por lo respectivo á este obispado, lo acreditamos con la copia del plan adjunto num. 4, que, en el espediente de subsidio eclesiastico, yo, el obispo, remití á V. M. en 5 de agosto de 94. Por este plan, se ve que la renta de todas las capellanias eclesiasticas, memorias piadosas, y cofradias fundadas en las iglesias seculares y regulares de este obispado, es decir, en ciento veinte y ocho parroquias, incluso las once que despues se agregaron al obispado de Guadalajara, y en cuarenta y ocho de regulares de ambos sexos, asciende esta renta á doscientos seis mil y treinta pesos, que corresponde al capital de tres millones y treinta mil pesos, que apenas llega al caudal de uno de los particulares vasallos de V. M., pues el del conde de Valenciana de Guanajuato escedió esta suma cuando se dividió entre sus herederos. Y no siendo inconveniente que esta propiedad se halle acumulada en un vasallo particular, ¿qué influencia nociva puede producir en la sociedad, hallandose dividida entre tantos cuerpos e individuos?

56. Bien analizada la materia, resulta lo primero: que la inmunidad real del clero de America se halla reducida á la exencion del derecho de alcabala en la venta de sus fincas, que sucede rara vez, como se supone de contrario; y aun esta es la razon unica de la nueva imposicion del 45 por 400. Lo segundo: que si se llevan adelante las referidas providencias, y exijiere el bien publico que se estendan á la propiedad de los regulares, en pocos años no quedará propiedad alguna en manos-muertas que no contribuya mas que la que existe en manos vivas ó de legos, porque pagará como ellos las imposiciones ordinarias: y sobre estas el 45 por 400 de la nueva adquisicion. O, por